

1780



69-11ev.

*1780*

Para despachos de oficio quatro nise.

**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

**P**or el Excmo. Señor D. Benito Ramon de Hermida, Secretario de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha diez y siete del corriente, se ha comunicado á este Real Acuerdo por mano del Señor Regente, la Real orden y Reglamento de las facultades que han de tener las Juntas Provinciales, que sacada á la letra es como sigue.

**L**A JUNTA SUPREMA GUBERNATIVA del Reyno, que no pierde de vista ninguna de las grandes atenciones á que debe dirigir sus desvelos, mira como la principal el consolidar la union entre las provincias y los pueblos, uniformar sus relaciones, y estrechar sus vínculos con una perfecta igualdad política que asegure á todos unos mismos derechos y goces, y sobre todo oponga un obstaculo invencible á los esfuerzos continuos é infames intrigas del tirano, que funda la esperanza del vencimiento en nuestra division. La lealtad y el patriotismo, de que tan repetidas pruebas han dado los Españoles, alejan el temor de que nuestro enemigo consiga desunirnos, ni excitar aquellos zelos políticos que siempre serian los precursores de nuestra ruina; mas el Gobierno no debe dexar resquicio alguno á la pérfidia y artes en que ha envejecido el enemigo universal, sino precaverlo todo con la prudencia y prevision que debe caracterizar al que manda.

Si nuestra independenciam y nuestros triunfos son la obra de los desvelos y actividad de las Juntas Provinciales, la reunion del poder que estaba disuelto y la representacion nacional que

no existia, se deben á su patriotismo y desinterés. En la pureza de sus generosos sentimientos no cabía que España dividida en tantos reynos quantas eran sus Provincias y las Juntas que la necesidad habia formado, pereciese destrozada por su division en el momento mismo en que debía renacer á mas de lo que fue en los siglos de su poder y de su gloria: y el cuerpo Soberano Nacional es el monumento mas augusto que podian erigir la lealtad, el desprendimiento y el amor á la patria.

Los sacrificios que han hecho las Juntas Provinciales por la buena causa, el infatigable zelo con que han mantenido la tranquilidad interior, la presteza y desvelos con que han organizado tropas, proporcionado recursos, arrostrado los riesgos y aun la muerte, y sobre todo los felices resultados de sus esfuerzos estarán siempre grabados en el corazon de los pueblos, que jamas podrán negarles su gratitud y confianza.

Ademas de que el reconocimiento general es un tributo de patriotismo y de justicia, los bienes y ventajas que todavia puede esperar de ellas la Nacion, atendido su zelo, los conocimientos que les han proporcionado sus mismas tareas, y las autoridades que en parte las componen, exigen imperiosamente que se dediquen á trabajar de concierto en el vasto campo que se ofrece á su zelo. Asi, deberán consultar sobre los puntos que convengan, proponer las mejoras de que sea susceptible cada ramo de los que componen el gobierno municipal, que por su variedad é incoherencia de principios, de reglas y aplicaciones es un verdadero Prothéo que muda de forma á cada paso; hacer las observaciones convenientes sobre contribuciones y modo de exijirlas; indicar las reformas mas ventajosas sobre los propios y arbitrios, privilegios y exenciones de cada provincia

que sean mas una carga verdadera para las vecinas, que una franquicia en la que las goza; meditar acerca de los establecimientos públicos y piadosos, fomento de agricultura, industria y comercio; y en fin tratar de quanto pueda aumentar la felicidad de los pueblos, y preparar los materiales que han de servir de basa á la de toda la Nacion, y establecer un plan uniforme de gobierno y de administracion.

De esta suerte sin tener las Juntas en el Gobierno la parte que no podria darseles sin debilitar la autoridad soberana que debe ser una é indivisible, y sin componerse de elementos heterogeneos quando no por su objeto, á lo menos por la falta de aquel enlace íntimo de la parte con el todo que es el que le subministra la solidez y la fuerza, serán utilísimas y aun formarán una especie de cuerpos intermediarios entre el pueblo y las autoridades de las provincias, é influirán con una saludable vigilancia en que todos llenen sus respectivos deberes.

Ya S. M. en la circular de 16 de Octubre sancionó las limitaciones que eran entonces convenientes en las facultades de las Juntas. Para fixarlas ahora de un modo mas constante que anuncie una perfecta igualdad en todas y no dexé lugar al menor rastro de preponderancia, quando los derechos de todas las Provincias son y deben ser iguales, y todas segun sus circunstancias, situacion, necesidades y recursos han manifestado los mismos sentimientos de lealtad, de patriotismo y de esfuerzo, se ha servido aprobar el siguiente Reglamento, que ha resuelto se observe en todas sus partes, y se circule á todo el Reyno.

ARTICULO 1.<sup>o</sup>  
Las Juntas Provinciales que han tenido el tí-

tulo de Supremas, y sus subalternas las de partido, únicas que deben subsistir por ahora y hasta la vuelta de nuestro amado Rey y Señor Don FERNANDO VII, ó hasta la completa expulsion de los Franceses y seguridad del Reyno, velarán en mantener y fomentar el entusiasmo de los pueblos, activar los donativos y contribuir por todos los medios á la defensa de la patria, exterminio de los enemigos, seguridad y apoyo de la Junta Central Suprema Gubernativa del Reyno.

2. Las Juntas que se titularon, y fueron Supremas hasta que quedó constituido el Gobierno Soberano Nacional, deberán llamarse Juntas Superiores Provinciales de observacion y defensa.

3. Estarán sujetas inmediatamente á la Suprema del Reyno, y las particulares de las ciudades y cabezas de partido, únicas que deben quedar, á las respectivas Superiores.

4. Se abstendrán en lo sucesivo de los honores y tratamiento que hayan usado en el tiempo en que han exercido la plenitud de la Soberanía, y quedará reducido en adelante el de la Junta en cuerpo, al de Excelencia.

5. Podrán usar los individuos de las Juntas Superiores solo dentro de su provincia, de las insignias y uniformes que se les hayan concedido.

6. Sus objetos serán proponer á la Junta Suprema todos los medios oportunos para defensa de la patria, y forma de realizarlos; así como lo que pueda perjudicarla, modos de precaver ó remediar los daños que hubiesen de seguirse tanto respecto á las personas que fuesen sospechosas ó indiferentes, como á las medidas adoptadas. Entenderán igualmente en los alistamientos, armamento, requisicion de caballos y monturas, levas, quintas, donativos, contribuciones extraordinarias que sea forzoso imponer para la manuten-

cion de los exércitos y demas puntos concernientes á la defensa de la Nacion, no desviandose en ellos de las órdenes que rijan en cada uno, y consultando á la Junta Suprema en todo caso que lo exija.

7. Se abstendrán de todo otro acto de jurisdiccion y especie de autoridad, conocimiento y administracion que no sea de los comprehendidos en los artículos de este Reglamento.

8. Formarán las Juntas un estado de las deudas que hayan contraido en el tiempo de su gobierno, y de las existencias que hubiese en efectivo, de los demas efectos de que convenga á la Nacion echar mano y de las contribuciones que se hubiesen impuesto, remitiendolo dentro del preciso término de quince dias, á fin de que S. M. acuerde las providencias convenientes.

9. En el mismo término de quince dias remitirán una exácta y circunstanciada noticia, con expresion de fechas de todas las provisiones que hubiesen hecho de empleos así eclesiásticos, como civiles y militares, y de las demas gracias que hayan concedido hasta el momento en que recibieron aviso por los Señores Diputados de cada provincia de la instalacion de la Junta Suprema, acreditando qual fue por certificacion del Presidente y Secretario que darán ambos baxo de juramento, á fin de que queden confirmadas, no desmereciendolo los agraciados.

10. Se abstendrán de permitir el libre uso de la imprenta con arreglo á las leyes, encargandoseles, como se les encarga á los Jueces de este ramo, que no permitan en materia tan importante la menor alteracion ó falta; mas podrán imprimir todo lo relativo á las atribuciones que expresa este Reglamento.

11. En quanto queda fixado, y establecido como

peculiar suyo se entenderán las Juntas exentas y privilegiadas respecto de todo juez, jurisdicción, ó tribunal, que no fuese el de Vigilancia, y Proteccion, y sujetas inmediatamente á S. M. ó á quien particularmente se sirviese cometer el conocimiento.

12. En lo relativo á sus atribuciones se comunicarán á las Juntas las órdenes, y estas las pasarán á los gefes y tribunales á que pueda corresponder en alguna parte su execucion ó cumplimiento.

13. De quanto las Juntas hubiesen obrado, publicado ó escrito hasta el dia, relativo á dichos puntos no podran ser acusadas, corregidas ni juzgadas por tribunal alguno sea qual fuese, pues el conocimiento de todo ello queda exclusivamente reservado á S. M. ó á quien delegare para ello.

14. Para que no se embaracen sus funciones podran las Juntas pedir de oficio ó por los medios que estimen oportunos todas las noticias que lo fueren á los Tribunales, Obispos, Intendentes, Corregidores, Cuerpos, Autoridades, Jueces, y personas de qualquiera condicion que sean, y todos deberán franquearlas sin restriccion ni reparo.

15. Los negocios incoados en las Juntas y no terminados hasta el dia en que recibieron el aviso de la instalacion de la Suprema, deberán terminarse en ellas, y remitirse á esta sus determinaciones para su aprobacion.

16. Las Juntas subsistirán por ahora con el mismo número de Vocales sin reemplazarse estos por ningun título, hasta que quedando reducidas quando mas al número de nueve individuos incluso su Presidente, se causare alguna vacante, en cuyo caso proveerá S. M. lo conveniente. El número de individuos en las Juntas de partido ó subalternas de las Superiores donde las hubiere, únicamente

será el de cinco, al que deberán irse reduciendo segun vayan faltando los que ahora las componen.

17. Quando faltare por fallecimiento algun señor vocal de la Junta Suprema, se dará aviso á la Superior, que lo nombró por su Diputado, y en consecuencia del aviso y virtual licencia procederá á nombrar su sucesor en el preciso y perentorio término de ocho dias.

18. A cada individuo de las Juntas Superiores se dará una certificacion firmada por el Presidente, dos Vocales, y el Secretario, en la que conste haberlo sido, y se expresen circunstanciadamente los méritos y servicios particulares que haya hecho en favor de la buena causa, para que consten en todo tiempo y puedan premiarse como es justo.

19. Se pasará orden á la Cámara, y demas tribunales consultivos para que dichas certificaciones sean en todo caso atendidas, y considerados los méritos de esta especie, y el que hubiere sido individuo de las Juntas, con preferencia á toda otra persona, mérito y servicio.

20. *Ultimamente en atencion al mérito contraído por las Juntas Provinciales, al patriotismo, energia y constante zelo con que han promovido la buena causa, á los sacrificios que han hecho por nuestra Santa Religion, y á su amor á la augusta persona del Señor D. Fernando VII, (que Dios guarde;)* quiere S. M. que esta Real declaracion sirva de un testimonio autentico de gratitud y título de gracias: Y el Cuerpo Soberano Nacional en nombre del Rey las declara heroicas defensoras de la Nacion, sin cuyos incomparables desvelos lejos de conservarse la independendia de España, hubiéramos caído baxo el yugo y despotismo del tirano: módelo de fidelidad y heroismo, acreedoras á reconocimiento eterno, y á que su memoria lo sea tambien en los fastos de la Monarquia. Con este



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QUINTO. AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y NUEVE.

fin manda que se pase un solemne testimonio de los sujetos que las hayan compuesto, á los archivos de los Ayuntamientos en todos los pueblos del Reyno. Y espera S. M. que continuen sus tareas y desvelos con igual zelo hasta que veamos conseguido el término de nuestros afanes, en cuyo caso es su Soberana voluntad que en cada Capital donde haya Junta que hubiese exercido las funciones de la Soberanía, se erija un monumento público con adornos y alegorías alusivas al objeto, en el qual se inscriban los nombres de los Vocales, y sirva de exemplo y de memoria á la posteridad. Dado en el Real Alcazar de Sevilla á primero de Enero de Mil ochocientos nueve. — Martín de Garay, Vocal Secretario General.

*Cuya Real orden, y Reglamento concuerda con su original, que queda entre los papeles de la Escribanía del Real Acuerdo de mi cargo, á que me refiero, y para circular á las Justicias de los Pueblos del territorio conforme á lo mandado por el Real Acuerdo, hice sacar la presente en Sevilla á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos nueve.*

D. Felix de Bormás.



*Nov. con otros 2. - 27 de Mayo de 1809. Juan  
Garcia*

Por el Excmo. Señor D. Benito Ramon de Hermida, Secretario del Despacho Universal de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este Real Acuerdo, por mano del Señor Regente la Órden del tenor siguiente.

«Condescendiendo la Suprema Junta Central y de Gobierno del Reyno, con la solicitud hecha por el Duque de Medina Celi y de Santisteban, residente en esta Ciudad, ha venido S. M. en mandar, que en las Ciudades, Villas, Lugares y Aldeas de estos Reynos, que reconocen, y estan baxo su Soberania y potestad, y los que en lo sucesivo lo estuviesen dentro de los dominios de España, continuen al expresado Duque en la posesion, goce y disfrute de todas las fincas, derechos, privilegios, regalías y rentas propias de los Mayorazgos, Titulos y Señoríos que le pertenecen, y en que ha sucedido; como igualmente en todas las rentas libres que han recaído en su persona; sin que sus Justicias, Ayuntamientos, ni Tribunal alguno permitan se le prive, inquiete, ni perturbe por qualquiera persona. Lo participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia, la de esa Audiencia y demas fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 31 de Enero de 1809. Benito Hermida. — Señor Regente de la Real Audiencia de Sevilla.»

Cuya Real Órden fué obedecida, mandada guardar y cumplir. En seguida por parte del Señor Duque de Medina Celi, se presentó pedimento solicitando se librase Circular con su insercion á las Justicias de los Pueblos del territorio de este Tribunal, para su cumplimiento: y en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, por Auto proveído por el mismo Real Acuerdo en el dia dos del corriente, se mandó imprimir y comunicar por Vereda á los Pueblos del territorio de esta Real Audiencia. Lo que noticio á Vms. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les corresponda.

Dios guarde á Vms. muchos años. Sevilla 8 de Marzo de 1809.

D. Felix de Bormás.

Sres. Justicias de *Lora del Rio*



Para despachos de oficio quarto mita.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

**D. JUAN MIGUEL SANCHEZ,**  
del Consejo de S. M. su Secretario  
Honorario, Escribano mayor de la  
Intendencia del Ejército de Andalu-  
cía, y de la Superintendencia de Ren-  
tas Reales de esta Provincia.

**CERTIFICO:** Que al Señor Intendente in-  
terino de esta Provincia se ha comunicado una  
Real orden cuyo tenor es este.

„Al Presidente del Consejo Real se ha ser-  
vido dirigir la Junta Suprema Central y  
Gubernativa del Reyno, en treinta del pa-  
sado el Real Decreto siguiente. = A los ar-  
bitrios aplicados al fondo de amortizacion  
de Vales Reales, se agregó por Real Decre-  
to de diez y nueve de Septiembre de mil  
setecientos noventa y ocho, inserto en Cédula  
de veinte y cinco del mismo mes, el de  
una contribucion sobre los legados y heren-  
cias en las sucesiones transversales, baxo  
las reglas expresadas en dicho Real Decre-  
to y Cédula, y en otros posteriores espe-

didos sobre el mismo particular; pero habiendo acreditado la experiencia ser esta contribucion no solo incómoda y embarazosa, sino tambien susceptible de fraudes, y muy perjudicial en muchos casos; animada la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno, de las beneficas intenciones del Rey nuestro Señor D. Fernando VII, ha determinado en su Real nombre que cese desde luego la referida contribucion, quedando para lo sucesivo sin efecto alguno el Real Decreto, y la Cédula expresados, y los demas expedidos sobre el mismo asunto. Tendrase entendido en el Consejo, y dispondrá su cumplimiento. = El Conde de Floridablanca. = En Aranjuez á treinta de Noviembre de mil ochocientos ocho. = Al Duque Presidente del Consejo. = Y no habiendo permitido las ocurrencias de Madrid que por el mencionado Tribunal se circulara el referido Real Decreto; lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que comuniqué las correspondientes á los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ocho. = Saavedra. = Señor Intendente del Ejército y quatro Reynos de Andalucía.

En su cumplimiento dispuso Su Señoría entre otras cosas, que se publique y comuni-

que para ello á los Pueblos de esta Provincia en mis certificaciones impresas.

*Lo relacionado resulta con mas expresion del expediente formado con dicha orden, y lo inserto concuerda con su original que está en él, á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado pongo esta. Sevilla nueve de Enero de mil ochocientos nueve.*

Juan Miguel  
Sanchez.





287one. 5.ª letra

Dada de España en el día de este mes.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

**DON JUAN MIGUEL SANCHEZ.**  
Secretario Honorario de S. M., Escribano mayor de la Intendencia del Ejército de Andalucía, y de la Superintendencia de Rentas Reales de esta Provincia.

**CERTIFICO:** Que al Señor Intendente de este Ejército Marques de Uztariz, se le ha comunicado una Real Orden cuyo tenor, y el del auto proveido en su vista es como sigue.

**L**a Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno, que no pierde de vista quanto puede contribuir al alivio y subsistencia de los desgraciados habitantes Españoles que ven forzados á vivir en Pueblos ocupados por los enemigos, y deseando combinar los intereses de aquellos con los del Comercio de nuestras Colonias, se ha servido permitir, que no obstante las Ordenes expedidas para cortar toda comunicacion y trafico con Pueblos ocupados por los enemigos, pueda conducirse á estos y venderse en ellos Azucar, Cacao, y Quiña, pero con la circunstancia de que las Guías

para estas conducciones se den solo á personas que exhiban testimonio de patriotismo notorio, quedando sujetos á ser bien observados, y á sufrir registros para impedir que conduzcan cartas, ó papeles perjudiciales á la justa causa que defiende la Nacion, ú otros efectos que los expresados en las Guias, pues para los demas, excepto los referidos de Azucar, Cacao, y Quina, quedan en su fuerza y vigor las Ordenes comunicadas. Y de la de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Alcázar de Sevilla catorce de Julio de mil ochocientos nueve. = Saavedra. = Señor Intendente de Sevilla.

AUTO. **E**n la Ciudad de Sevilla á quince de Julio de mil ochocientos nueve, el Señor Marques de Uztariz, del Consejo Supremo de la Guerra, Intendente por comision de este Ejército y Provincia, en vista de la Real orden que antecede fecha catorce de este mes, comunicada por el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, Su Señoría Dixo, la obedece con el respeto debido, y mandó se guarde, cumpla y execute lo prevenido en ella, y para su puntual execucion, se comunique á quien corresponda en certificaciones impresas del Infrascripto Secretario Escribano mayor. Y por este su auto asi lo proveyó, mandó y firmó. = El Marques de Uztariz. = Ante mí. = Juan Miguel Sanchez.

*Es copia de sus originales, que quedan en la Es-*

scribania mayor de mi cargo, á que me remito, y  
en cumplimiento de lo mandado para su comunica-  
cion pongo esta. Sevilla diez y ocho de Julio de  
mil ochocientos nueve.

Juan Miguel  
Sanchez



**E**l Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra me dice en el día de ayer lo siguiente.

Siendo de la mayor urgencia el facilitar transportes para el servicio del Ejército Británico, de Sir Arturo Wellesley, sin cuyo auxilio no es posible que pueda continuar en las operaciones y movimientos conbinados con el nuestro de Extremadura, y no pudiendo esta Provincia en razon del estado deplorable en que ha quedado, de resultas de la larga mansion en ella de las tropas francesas, atender en su completo á un servicio tan interesante, ha resuelto el Rey nuestro Señor D. Fernando VII, y en su Real nombre la Suprema Junta de Gobierno del Reyno, que V. S. disponga que de las tres partes de Acémilas que haya en los Pueblos desde esta Capital inclusive, hasta Santa Olalla por todas direcciones, se recoja y envíe una para el servicio de dicho Ejército Ingles, abonandose diez y ocho reales diarios por cada Acémila. Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Palacio del Alcázar de Sevilla 20 de Julio de 1809 = *Cornel.* = Señor Intendente de este Ejército.

Y la traslado á Vms. para que enterados dispongan sin demora, que salga de esa Villa la tercera parte de las Acémilas mayores de carga que haya en ella y se dirija al Cuartel General del Ejército Ingles, que es regular haya abanzado de Placencia, donde se hallaba hace pocos dias; disponiendo que los conductores vayan socorridos de quanto sea necesario al intento, y que se les subministrará de qualquier fondo con calidad de reintegro; que se les den los correspondientes pasaportes, expresando en ellos lo que respectivamente perciban, con los que deberán presentarse á los xefes ó comisionados en facilitar auxilios á el mismo Ejército; dandome Vms. cuenta de haberlo executado, expresando el número de Caballerías que efectivamente vá, y remitiendome los cargos de las cantidades que se subministren para disponer su reintegracion, en inteligencia de que serán responsables de qualquiera omision ó demora que tengan en este interesante servicio.

Dios guarde á Vms. muchos años. Sevilla 21 de Julio de 1809.

*El Marques de Ustariz.*



*P. La. 2. 16 y Bue constra. Juan Ga. 1. 4. 2*

**E**l Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda me dice en 15 del corriente lo que sigue.

» Las actuales circunstancias exigen que se miren con la debida consideracion aquellos infelices habitantes de los Pueblos que han tenido la desgracia de caer baxo la dura dominacion de los Exércitos enemigos, y que por huir de ella han abandonado sus hogares y haberes, refugiandose á los no ocupados: Y con el fin de que en ellos puedan subsistir á costa de su trabajo, se ha servido mandar la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno, que ínterin subsisten las actuales circunstancias puedan dedicarse á sus respectivas profesiones; y si fuesen Maestros ú Oficiales de algun arte ú oficio puedan emplearse en ellos, sin que les sirva de estorvo ni impedimento lo prescripto en las Ordenanzas gremiales de los Pueblos en que quieran situarse, permitiendoseles establecer y abrir tiendas de sus respectivos oficios á los que sean Maestros, y trabajar en ellas ú en otras á los que sean Oficiales. ó mancebos; siendo suficiente para la comprobacion de qualquiera de ambas calidades un certificado firmado por las Justicias y Curas Párrocos de los Pueblos de su anterior residencia, ó una justificacion de dos testigos que contexten la calidad de cada uno, presentando estos documentos al Juez competente, formandose por este la correspondiente lista, y pasando los avisos competentes á los Mayordomos ó Mayorales de los gremios á que pertenezcan, á fin de que no se les ponga el menor estorvo: entendiendose que estas diligencias se han de hacer sumariamente y de oficio, y sin que se les exijan los menores derechos ni gastos.»

Y lo traslado á Vms. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á Vms. muchos años. Sevilla 17 de Septiembre de 1809.

**El Marques de Uztariz.**

y por su indisposicion.

**Manuel de Mier.**



Sres. Justicias de *San Juan de los Rios*



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y NVEVE.**

**VALGA PARA EL AÑO DE 1810.**

**JOSEF MARIA ARENAS,**

Escribano del Rey Nuestro Señor en todos sus Dominios y Señoríos, Público del número y Colegio de esta Ciudad, que por indisposicion del Señor D. Juan Miguel Sanchez, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Escribano mayor de la Intendencia y Superintendencia de Rentas Reales de esta Provincia, despacho los negocios de ella.

**C**ertifico: que al Sr. Intendente de esta Provincia, se ha comunicado una Real orden que su tenor y el de la Instrucion que le acompaña es como sigue.

**E**l Rey nuestro Señor D. Fernando VII, y en su Real nombre la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno se ha servido dirigirme con fecha de seis del corriente el Real Decreto que sigue:

“Al considerar que uno de los medios empleados por los Exércitos enemigos tanto para que se enriquezcan sus Soldados y Xefes como para que el Gobierno intruso se sostenga en esta injusta guerra que nos hace, y aun envíe al Tirano de la Europa quantiosas sumas, es el robo de quanto encuentran y en especial de efectos preciosos y alhajas de plata y oro; y al reflexionar la medida adoptada por el mismo Gobierno intruso de obligar á los ciudadanos pacíficos de los pueblos dominados á que presenten quanto poseen de aquellos preciosos metales en las casas de moneda; ha creido la Suprema Junta Central y Gubernativa de Reyno, que para acudir á las imperiosas necesidades que nos cercan, y á las mayores que debemos su-

poner para mantener nuestros Exércitos en el estado que exige el santo fin de defender nuestra Religion, nuestras propiedades, nuestros derechos y el inapreciable de tener una Patria, sería un arbitrio muy prudente el que se reuniese todo el oro y plata labrada que tienen los particulares para su acuñacion, pues está persuadida que convenidos sus dueños del objeto en que debe invertirse y del peligro que corre en su poder por mas que lo oculten, preferirán ofrecerla en socorro de la Patria al conservarla para que ella misma se emplee en nuestra ruina: pero no creyendo la Suprema Junta que está en el caso de adoptar este arbitrio en toda su extension, a pesar de que lo considera justo, mayormente quando está mandada recoger la de las Iglesias que absolutamente no sea necesaria para el culto, se ha servido resolver en el Real nombre del Señor D. Fernando VII. que todos los habitantes de estos Reynos contribuyan por via de préstamo forzoso con la mitad del oro y plata labrada que tengan en su poder en los términos y baxo las formalidades que se expresan en la Instruccion que acompaña á este Real Decreto. Tendréislo entendido y comunicaréis con la mayor actividad las órdenes oportunas para su cumplimiento, en inteligencia de que con esta misma fecha lo traslado al Consejo para la expedicion de la Cédula correspondiente. = El Arzobispo de Laodicea Presidente. = Dado en el Real Alcázar de Sevilla á seis de Diciembre de mil ochocientos nueve. = El Marques de las Hormazas."

Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando adjunto un exemplar de la Instruccion que se refiere en dicho Real Decreto, en cuya observancia confía S. M. que empleará V. S. todo su desvelo por el interesante objeto á que se dirige. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Alcázar de Sevilla catorce de Diciembre de mil ochocientos nueve. = Hormazas. = Señor Intendente de Sevilla.

14. *Para que se presente a los Ordinarios de este Reino*  
tar y dirigir las listas á sus respectivos Ordinarios, y en los  
Pueblos donde ademas del Cura Párroco hubiese algunos Ecle-  
siásticos, las presentarán estos al Párroco, quien las dirigirá  
inmediatamente á los Ordinarios, los que las pasarán á los In-  
tendentes, para que con arreglo á ellas se verifique la entrega,  
procurándose en todo la mayor brevedad, y evitándose que  
este paso no retarde la operacion.

14.

Los que, contra lo que se espera, no contribuyan con la  
mayor franqueza y legalidad á este préstamo, ó no presen-  
ten listas exáctas del oro y plata labrada que tengan, ó la  
oculten, averiguado el delito, sufrirán la pena de confisca-  
cion de todo el oro y plata labrada que posean, con mas la  
multa de quatro tantos mas de su valor. Real Alcázar de Se-  
villa seis de Diciembre de mil ochocientos nueve. = Está ru-  
bricada por el Señor Presidente. = Es copia.

*Es copia de sus originales con quien concurda y á que me remito,  
y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Intendente pongo esta.  
Sevilla y Diciembre diez y ocho de mil ochocientos nueve.*

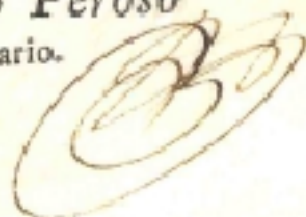
Josef Maria Arenas.



**R**emito á V. *Sl*a adjunta Real Orden que ha recibido esta Suprema Junta, de la Central Gubernativa del Reyno, para que enterados de ella procedan á su cumplimiento en todas sus partes.

Dios guarde á V. *S* muchos años.  
Real Alcazar de Sevilla 23 de Noviembre de 1808.

Lic. D. Alonso Peroso  
Secretario.



Sres. de la Junta ó Ayuntamiento de *Sera del Rio*